



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de **CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO C.C N° 10.933.324** contra **CONSTRUCTORA CRP S.A.S NIT 890.313.269 Y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, NIT: 822.006.084-8 RADICADO 230013103003 2019-000387-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. **CARLOS NELSON DUQUE CUADROS**, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de noviembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de noviembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



CARLOS NELSON DUQUE CUADROS

CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Magister en Derecho

Especialista en Derecho Público

SEÑORES:

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO 2019-387

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE 2021

Demandante: CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO

Demandado: CONSTRUCTORA CRP SAS Y OTROS

CARLOS NELSON DUQUE CUADROS identificado con 80.201.496 de Bogotá, y T.P. No. 170.133 del C.S.J, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado judicial de la parte demandada LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., me dirijo a Ustedes con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual tuvo por notificada por conducta concluyente mi representada, conforme los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece como forma de notificación la referente a conducta concluyente, cuando se constituya apoderado judicial en el respectivo asunto, no debe olvidarse que existe un presupuesto fundamental para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, que es la existencia del auto que reconozca personería jurídica para actuar, pues a partir de su notificación en debida forma se entiende integrada la parte a la relación jurídico procesal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En el presente asunto, no se puede tener por notificado al demandado LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S hasta que el despacho mediante auto debidamente notificado, susceptible de recursos, establezca el reconocimiento de personería para actuar al apoderado que corresponda.

Lo anterior en virtud del principio de seguridad jurídica, pues existe un presupuesto que marca específicamente el momento a partir del cual cuenta de manera perentoria los términos para ejercer el derecho de defensa en el proceso ejecutivo, correspondiente al auto que reconoce personería, sin el cual, el termino seria incierto y subjetivo.



CARLOS NELSON DUQUE CUADROS

CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Magister en Derecho

Especialista en Derecho Público

Además, se debe tener en cuenta que para el presente asunto se presentaron 2 abogados con poder conferido de la parte demandada, **luego no existe certeza quien cuenta con la representación judicial y se encuentra facultado para presentar la respectiva contestación de demanda**, a saber:

El suscrito allegó poder el 09 de septiembre de 2021

El Dr. Felio Cabrales Castillo el 15 de septiembre de 2021

Al respecto, en auto del 21 de octubre de 2021 se negó el reconocimiento de personería por no cumplir los requisitos del artículo 74 C.G.P. ni el Decreto 806 de 2020, luego la decisión de tener por notificada por conducta concluyente al demandado no se ajusta a los presupuestos legales del artículo 301 del C.G.P. y genera incertidumbre jurídica, **pues no es posible establecer si fue aceptado o no el poder previamente allegado.**

Adicionalmente vulnera el derecho de defensa, toda vez que no se ha recibido el traslado de la demanda respectivo, necesario para el debido proceso.

PETICION:

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho revocar el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por que no se dan los presupuestos para tener por surtida la notificación por conducta concluyente.

Reconocerme personería para actuar y conceder el término de traslado del artículo 442 del Código General del Proceso.

Subsidiariamente, si el despacho considera que ninguno de los poderes previamente allegados son suficientes, ordenar a la parte demandada surtir la notificación en debida forma con el fin de evitar nulidades procesales.

Cordialmente



CARLOS NELSON DUQUE CUADROS
C. C. No 80.201.496 expedida en Bogotá
T. P. No.170.133 del C. S. de la Judicatura